

la Autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se cometió la infracción deberá, sin perjuicio de cualquier sanción legítima aplicable en su territorio, informar a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante de las circunstancias de la infracción.

2. En el caso de cualquier infracción de las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, la Autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio tuvo lugar la infracción podrá solicitar a la Autoridad competente de la otra Parte Contratante:

a) Amonestar al transportista correspondiente, notificándole que cualquier infracción ulterior podrá dar lugar a prohibir la entrada del vehículo en el territorio de la Parte Contratante donde tuvo lugar la infracción, por el período que especifique la Autoridad competente de esa Parte Contratante, o

b) Notificar al transportista que ha quedado prohibida, temporal o indefinidamente, la entrada de sus vehículos en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. La Autoridad competente de una Parte Contratante que reciba tal solicitud de la Autoridad competente de la otra Parte Contratante cumplirá la misma y, tan pronto como sea posible, informará a la Autoridad competente de esa Parte Contratante de las medidas adoptadas.

Artículo 11. *Autoridades competentes. Comisión Mixta.*

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante las Autoridades competentes que estén autorizadas para tratar asuntos relacionados con la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Autoridades competentes de las Partes Contratantes se mantendrán en contacto entre sí en relación con cualquier cuestión que surja de la aplicación del presente Acuerdo.

3. Representantes de las Autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reunirse, siempre que sea necesario, en una Comisión Mixta, con el fin de establecer procedimientos para la expedición de autorizaciones y fijación de cupos de autorizaciones de transporte, regular otras actividades de transporte y resolver los problemas que pudieran surgir de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12.

Ambas Partes Contratantes se atenderán a las disposiciones que emanen de cualquier acuerdo con la Unión Europea o que resulten de ser miembro de ella una de las Partes Contratantes.

Artículo 13. *Entrada en vigor y duración.*

1. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha de la última Nota Diplomática por las que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que se han cumplido sus respectivos requisitos constitucionales.

2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que lo denuncie una de las Partes Contratantes por conducto diplomático. En ese caso, dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de que se le haya notificado a la otra Parte Contratante.

En testimonio de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hechos en dos ejemplares originales en Tallinn, hoy 28 de febrero de 1997, en español, estonio e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España,

Vicente Blanco Gaspar
Embajador de España
en Helsinki

Por la República de Estonia,

Raivo Vare
Ministro de Transportes
y Comunicaciones

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 28 de febrero de 1997, fecha de su firma, según se establece en su artículo 13.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 23 de abril de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11245 *ORDEN de 21 de mayo de 1997 por la que se modifican las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre.*

El Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, por el que se declara obligatoria la homologación de los cementos para la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados, establece en su disposición final primera, que se faculta a los Ministros de Industria y Energía y Obras Públicas y Urbanismo para modificar conjuntamente las referencias a las normas UNE que figuran en el anexo del mismo.

Habiéndose producido modificaciones en la normativa UNE, debidas exclusivamente a la adopción de las normas sobre cementos, aprobadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) se considera conveniente su incorporación a dicho Real Decreto con la finalidad de coadyuvar a la armonización técnica que persigue el nuevo enfoque comunitario.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se aplican las disposiciones de la Directiva 83/189/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de marzo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía y Fomento, dispongo:

Primero.—Se modifica el anexo al Real Decreto 1313/1988, de 28 de octubre, en los siguientes términos:

Sustituir los apartados 1, especificaciones técnicas, y 2, toma de muestras y métodos de ensayo del anexo, por los siguientes:

1. Especificaciones técnicas y conformidad de la producción:

UNE 80 301:96. Cemento. Cementos comunes. Composición, especificaciones y criterios de conformidad.

UNE 80 302:85. Cementos. Especificaciones químicas para sus constituyentes.

UNE 80 303:96. Cementos resistentes a sulfatos y/o agua de mar.

UNE 80 304:86. Cementos. Cálculo de la composición potencial del clinker portland.

UNE 80 305:96. Cementos blancos.

UNE 80 306:96. Cementos de bajo calor de hidratación.

UNE 80 307:96. Cementos para usos especiales.

UNE 80 310:96. Cementos de aluminato de calcio.

UNE 80 403:96. Cementos. Evaluación de la conformidad.

2. Toma de muestras y métodos de ensayo:

UNE-EN 196-1:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 1: Determinación de resistencias mecánicas.

UNE-EN 196-2:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 2: Análisis químico de cementos.

UNE-EN 196-3:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 3: Determinación del tiempo de fraguado y de la estabilidad de volumen.

UNE-EN 196-5:96. Métodos de ensayo de cementos. Parte 5: Ensayo de puzolanidad para cementos puzolánicos.

UNE 80 117:87. Métodos de ensayo de cementos: Ensayos físicos. Blancura (factor de reflectancia luminosa).

UNE 80 118:86. Métodos de ensayo de cementos: Ensayos físicos. Determinación del calor de hidratación por calorimetría semiadiabática (método de calorímetro de Langavant).

UNE 80 220:85. Métodos de ensayo de cementos: Análisis químico. Determinación de la humedad.

UNE 80 216:91. Métodos de ensayo de cementos. Determinación cuantitativa de los componentes.

UNE 80 217:91. Métodos de ensayo de cementos. Determinación del contenido de cloruros, dióxido de carbono y alcalinos en los cementos.

UNE 80 401:91. Métodos de ensayo de cementos. Métodos de toma y preparación de muestras de cemento.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 16 de junio de 1997.

Madrid, 21 de mayo de 1997.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Fomento.